



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

//rón, 28 de abril de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos, caratulados “ S/ Habeas Corpus”, registrados como FSM 34336/2016, en trámite ante la secretaría nº6 de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 2 de Morón.

Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones tienen inicio a raíz de la presentación realizada por la Procuración Penitenciara de la Nación por medio de la cual hacia llegar a entendimiento de este Tribunal el Habeas Corpus colectivo –presentante -, en el que se manifestaba la falta de instalación de líneas bidireccionales en los pabellones y áreas educativas del Complejo Penitenciario Nro. 2 de Marcos Paz (fs. 1/8).

Asimismo, esgrimía que esta omisión representa una vulneración al principio de reinserción social por limitar la comunicación familiar y los Organismos de Defensa, de Derechos Humanos y Asistencia Letrada.

Que aunada a la presentación, la Procuración Penitenciaria de la Nación acerca la recomendación nro. 840/2016 en la cual hacia saber a la mencionada unidad carcelaria que debía adoptar las medidas necesarias a fin de habilitar el ingreso de llamadas a todos los teléfonos ubicados en los pabellones.

De esta manera se le recibió al presentante la audiencia prevista en el art. 9 de la ley 23.098 mediante la que realizo una ratificación integra del escrito que diera inicio a las presentes (Fs. 18).

Además, se solicitó al Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz que informe acerca de la existencia de expediente administrativo alguno que tutele la instalación de aparatos telefónicos aptos para la recepción de llamadas entrantes,



oportunidad en la cual se hizo saber que efectivamente se encontraba tramitando el exp. CUDAP. N° 32320/2016 ante el Departamento de Innovación e Implementación de tecnologías Aplicadas de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario y que esa unidad se encontraba sujeta a los lineamientos que allí se indicaban (fs. 14/15).

Que, a fojas 27/31, 34/35, 37/44, 47/49, 52/54 y 58/62 se encuentran acollaradas las diversas comunicaciones y dictámenes que se realizaron entre la Dirección de Auditoria General del Servicio Penitenciario Federal, el Departamento de Secretaria del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz, la Dirección Nacional del Régimen Correccional, Dirección de Seguridad del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz, el Gabinete de Asesores del Servicio Penitenciario Federal y la de Subdirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en el marco del Expediente CUDAP. N° 32320/2016, mediante las cuales se arribó, en fecha 12 de julio de 2015, a la conformación de una comisión de trabajo con el objeto de analizar y elaborar un instrumento administrativo que regule la instalación de líneas telefónicas y establecer una política en materia de comunicación dentro del S.P.F.

En virtud de ello, la Dirección de Coordinación de la Subdirección Nacional del S.P.F., hizo saber a este Tribunal que se habían cursado notas a la empresa Telefónica de Argentina S.A. con el objeto de que informe el plazo estimado para la reconversión de las líneas telefónicas del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz a bidireccionales, haciendo saber también el estado de las líneas de la modalidad indicada en otros establecimientos carcelarios agregando que técnicamente es posible la instalación de estas en el C.P.F. II (fs. 65/77).

Por su parte, la empresa Telefónica de Argentina realizó un descargo en el cual explicaba los aspectos negativos de la instalación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

de líneas que permitan la recepción de llamadas entrantes en establecimientos penitenciarios, agregando que para el caso de requerir su instalación que ésta se realice a nombre y cargo de la unidad carcelaria y fuera de los lugares de alojamiento de los internos (fs. 176/182).

Que a fojas 247/248 se encuentra agregada el acta de audiencia de la mesa de debate llevada a cabo en la sede del Tribunal, de la cual surge que el Servicio Penitenciario Federal se encontraban por esas fechas proyectando un protocolo para la implementación de líneas bidireccionales en los establecimientos carcelarios.

De esta manera, el día 31 de julio de 2017, la Subdirección Nacional aprobó el “Protocolo para la instalación de líneas en establecimientos penitenciarios”, el cual autoriza la instalación de líneas telefónicas bidireccionales y establece que este tipo de líneas deben ser instaladas en forma paulatina en todos los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal (fs. 271/276).

Por tal motivo fueron convocadas las partes a una nueva mesa de trabajo, en el marco de la cual se las instó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el protocolo en cuestión dentro de los pabellones del Complejo penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz, exhortando al Servicio Penitenciario a requerir a la compañía prestataria –en este caso Telefónica de Argentina S.A.-, la modificación de servicio y para el caso de complicaciones con la misma se de intervención al ENACOM (fs. 313/314).

Al respecto del ente regulador, el ENACOM inició los sumarios administrativos EX2017-19636529-APN-AMEYS#ENACOM y EX2017-19636529-APN-AMEYS#ENACOM, en los cuales se intimó por pedido de este Tribunal a la compañía Telefónica de Argentina S.A. a que indique el plazo estimado para la conversión de las líneas en la unidad carcelaria de Marcos Paz, como así también se la exhortó a la



conversión de las líneas ya instaladas en los pabellones a bidireccionales (fs. 342/343).

Como consecuencia de la manda indicada la empresa prestataria presento el informe de fojas 395/397, mediante el cual realizo descargo a cerca de las complicaciones que podría aparejar la modificación del servicio, indicando que *“...si aun así el Servicio Penitenciario desea hacerlo bajo su exclusiva responsabilidad, es necesario solicitar por escrito líneas entrantes a nombre y cargo de la unidad carcelaria. No son líneas de Telefonía Publica. Estas líneas deberán ser instaladas en lugares vigilados y atendidos por personal del Servicio Penitenciario. No se debe instalar en pabellones con personas detenidas. El procedimiento de atención de llamada debe involucrar a personal de guardia del Servicio Penitenciario que atiende, verifica y registra el origen y destinatario de cada llamada. Todo delito que pueda ser motivado por el uso de esta modalidad será completa responsabilidad del mismo. De ninguna manera es aceptable por Telefónica de Argentina S.A. convertir las líneas TPF a Bidireccionales ya que se estaría facilitando la comisión de los delitos mencionados.”*

Siendo ello así se citó nuevamente a los intervinientes, oportunidad en la cual la compañía de mención se expidió indicando que cambiarían las líneas a la modalidad bidireccional si se emanaba un pedido del servicio con una revisión de costos y modalidad de contrato, agregando, que la modificación de la prestación significaba una pérdida económica importante y que generaba un impacto negativo en la rentabilidad de la misma.

Finalmente, en la mencionada audiencia se arribó a la conclusión de que la empresa Telefónica de Argentina S.A. y la Dirección Nacional del S.P.F elaborarían de manera conjunta un proyecto de reconvención de las líneas del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz en Bidireccionales y/o la instalación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

nuevas en cada pabellón para que los internos alojados pudieran recibir llamadas entrantes (fs. 403/404).

Que a fojas 422 se encuentra agregado el informe de Telefónica de Argentina en el cual manifiesta que existe un nuevo servicio que permite la instalación de la modalidad requerida pero que su instalación sería con cargo en cabeza del Servicio Penitenciario.

Con motivo de la audiencia celebrada a posteriori, la empresa de telecomunicaciones referenciada reitero que la modalidad líneas bidireccionales importaba una baja en el uso de tarjetas prepagas por parte de los internos lo que impactaba en la baja de recaudación de la empresa motivo por el cual solicitaba el pago de un abono mensual por parte del Servicio Penitenciario.

Sobre ello, la Direcciona Nacional indico que no cuenta con presupuesto para la reconvención de las 128 líneas que existen dentro del Complejo Penitenciario nro. 2 de Marcos Paz, agregando que conforme el reglamento del Servicio Penitenciario Federal, el costo de las comunicaciones se encuentran a cargo de los internos sin perjuicio que el servicio se halle a nombre de la institución.

Finalmente, se concluyó solicitando a la Empresa de telefonía que realice un informe que contemplara las inversiones realizadas, las ganancias obtenidas y el estimativo de perdida para el caso del cambio en la modalidad de prestación pudiendo utilizarse como parámetro lo acontecido en las unidades donde este sistema se encuentra operativo (fs. 423/424).

De esta manera la empresa presentó el informe de fojas 430/431.

Por su parte, corrida que fue la vista a la Sra. Fiscal Federal solicitó que el Ente Regulador realice, al momento de visar la contestación de la empresa, un informe sobre las obligaciones que surgen de los contratos y/o la ley entre el Servicio Penitenciario



Federal y la compañía; que se expida sobre la existencia de un programa de prestación de Servicio Básico Universal y, en caso negativo, acerca de la posibilidad de la creación de uno; si resulta viable técnicamente la propuesta empresaria conforme la normativa vigente; si existen otras empresas que pudieran brindar el servicio básico solicitado; si existen antecedentes similares a lo tratado en autos y cuál fue su proceder (fs. 437/439).

A fs. 462/468 obra informe del Departamento de Informática y Comunicaciones de la Dirección Nacional en el que se detalla la normativa que al respecto poseen y en particular en cuanto a las comunicaciones de los internos dentro del ámbito de la Unidades Penitenciaria Federales, por lo que consideraron que la pretensión que nos convoca no resulta ilegítima pero a su entender no sería la acción de habeas corpus la vía adecuada para obtenerla, por lo que instaron sea desestimada.-

Vale recordar que a la presente acción se le acumuló por conexidad otra presentación de igual objeto presentada por Gabriel Alejandro Torti en el expediente FSM 73995/2019.-

Que, el Ente Regulador se expidió en forma parcial a lo solicitado por este Tribunal, indicando que existen otras empresas que cuentan con la asignación de numeración geográfica para la prestación del servicio de telefonía básica –ver detalle fs. 525-, que lo propuesto por la licenciataria se encuentra dentro de la normativa vigente y que no existe por parte de esa dirección antecedentes similares a lo tratado en autos (fs. 512/529).

Así las cosas, la Defensoría General de la Nación –Comisión de Cárceles-, y a la Sra. Defensora Oficial de la Defensoría Pública nro. 2 de Morón solicitaron que se le haga lugar a la acción de habeas corpus requiriendo la instalación de las líneas telefónicas en la modalidad peticionada (fs. 539/540).

Asimismo, la Sra. Fiscal solicitó que realice una nueva y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

amplia convocatoria de las partes a fin de que en un plazo preciso presenten concretas propuestas de solución y planes de trabajo al respecto para la implementación del nuevo sistema de comunicaciones (fs. 542/543).

Por último se le cursó vista de lo precedentemente mencionado a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario, cuya respuesta luce a fs. 547/551 (ref. "EX-2019-113394431-APN-SPF#MJ) nota en la cual obra un informe producido por el Departamento de Informática y Comunicaciones en el que se señala que no poseen contrato firmado, en virtud de no corresponder vinculación contractual alguna entre el SPF y la empresa de telecomunicaciones por las líneas de servicio de telefonía pública. Las instalaciones se solicitan mediante correo electrónico a través de los canales de comunicaciones para tal fin, siendo el SPF el intermediario entre el proveedor (la empresa) y el cliente (las personas privadas de libertad), no representando costo alguno para el estado.

Luego detallaron la función que al respecto desarrolla el S.P.F. relativa a la coordinación de la ubicación de las instalaciones, distribución y cantidad de acuerdo a la población penal, también se asegura el correcto funcionamiento de las líneas, el cumplimiento de la seguridad y las normas estipuladas por el ENACOM.-

Del mismo modo, expresaron que se cursaron por cuerda separada a las empresas BT LATAM ARGENTINA SA, COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES S.A., AMX ARGENTINA SA, D.S.R. COMUNICACIONES SA y TELECENTRO SA (dado que, de acuerdo a lo comunicado por el Ente Nacional de Comunicaciones, por distribución de numeración asignada y ubicación geográfica, surgían como posibles prestatarias) para que se expidan sobre la factibilidad técnica y determinen si pueden emplazar telefonía pública bidireccional en el Complejo Penitenciario Federal Nro.2 conforme la normativa vigente según lo estipula Resolución 1315 CNC/05 BO.



30629 (29/03/2005) y Resolución 155 SC/07 BO. 31232 (05/09/2007)
(ENACOM).-

Al requerírseles las respuestas obtenidas, no se ha recibido contestación alguna.-

II.- Que el derecho a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad no solo se encuentra amparada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, sino que también se haya receptado por los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional previstos en el art. 75, inc. 22, de la carta magna.

De esta manera instrumentos tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indican que las personas privadas de la libertad tiene derecho a un trato humano durante el cumplimiento de su condena (art. 25).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”* (art. 10), a su vez, el derecho al trato digno se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“El art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe toda medida “que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija” tiene contenido operativo; impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva, la adecuada custodia que se manifieste también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (fallo 318:2002)”*.

Asimismo, esta dignidad se haya contemplada en documentos internacionales orientadores como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

1990, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Que la comunicación de las personas privadas de la libertad es uno de los derechos que conforman este trato digno que se les debe y forma parte esencial de su resocialización permitiéndoles mantener sus vínculos familiares y contacto con sus defensas.

De esta manera, conforme señala el cuerpo legal vigente “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, **procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.**” (Art. 1, ley 24.660, el destacado me pertenece)

Asimismo, la comunicación periódica del recluso con el exterior, con familiares y amigos durante el cumplimiento de su detención se trata de una de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (regla 37).

De igual modo, la organización de las Naciones Unidas indicado que *“Todos los reclusos tiene derechos a comunicarse con el mundo exterior, especialmente con sus familiares”* (Los Derechos Humanos Y Las Prisiones, Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos par funcionarios de instituciones penitenciarias NACIONES UNIDAS, Nueva York y Ginebra, 2005).

Que ello se encuentra contemplado en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de diciembre de 1988,



mediante la cual indica que *“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”* (Principio 19).

Asimismo, esa Asamblea General mediante resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015, fijó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas Nelson Mandela-, a través de las cuales adapta el derecho a la comunicación a esta nueva era indicando que *“Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles...”* (Regla 58).

Asimismo, ya se cuenta con precedentes de situaciones análogas en las cuales se ha reconocido el derecho aquí debatido. Sobre ello, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en oportunidad de revocar la resolución que rechazara la instalación de líneas telefónicas bidireccionales en el Complejo Penitenciario nro. 1 de Ezeiza, las cuales actualmente se encuentran operativas, reconocía *“...el derecho que le asiste a los detenidos de mantener vínculos sociales y familiares, y que los medios telefónicos de comunicación brindan, en el caso una posibilidad cierta e inmediata de lograr tales objetivos...”* (Sala I, Causa FLP 61648/2017/CA1, 27 de febrero de 2019)” amén de establecer en el mismo fallo que éstas no constituyen el único medio para obtener tal fin.

III.- La aplicación de las normas y principios desarrollados a los hechos acreditados en estas actuaciones da cuenta de que el derecho a la comunicación con el exterior y por ende al trato digno no se encuentran resguardados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

Asimismo, se haya afectado el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) de los internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal Nro. 2 de Marcos Paz con relación a sus pares de otras unidades tales como el Complejo Penitenciario nro. 1 de Ezeiza y C.A.B.A, entre otros.

Por tales razones, habrá de exponerse con claridad los parámetros que debe cumplir el Servicio Penitenciario, y la distribución de tareas entre éste y la empresa que provea finalmente el servicio de telefonía en su modalidad bidireccional a la unidad.

En este sentido, debe destacarse que –tal como ya se ha indicado en el marco del presente expediente-, existen otras unidades penitenciarias que cuentan con el servicio de líneas bidireccionales activas, respecto de las que no existió impedimento para su conversión., motivo por el cual no existe controversia acerca de la necesidad de que se preste análogo servicio en el Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz.

Asimismo, el Suscripto no es ajeno a la dificultad de llevar a cabo tal emprendimiento y que el mismo no puede realizarse de manera instantánea, empero ello no es óbice para su negativa.

En razón de lo expuesto es que, a los efectos de dar cumplimiento a la instalación y/o conversión de la líneas TPF de la mencionada unidad carcelaria, atribuiré a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal la tarea de convocar, en el plazo de 30 días (prorrogables en caso de estricta necesidad y previa autorización de éste Tribunal), a una mesa de trabajo a todos los actores que se consideren necesarios de conformidad con los temas a tratar en relación a la instalación y/o conversión de las líneas. Tal convocatoria deberá realizarse con la anticipación suficiente para que puedan participar y designar representación, debiendo ponerse en conocimiento de este Juzgado los Entes u Organismos que –adecuadamente convocados- se ausenten injustificadamente.



Éstas deberán desarrollarse con una periodicidad -al menos- quincenal, y en cada una de ellas habrá de confeccionarse un acta en la que consten las cuestiones desplegadas, las inquietudes planteadas por las partes, las respuestas provistas por los funcionarios que asistan y los asuntos que queden pendientes para ser resueltas en la mesa siguiente, si fuera imposible despejarlas en el acto.

La elaboración, suscripción por parte de los asistentes y el acompañamiento de dicho instrumento a estas actuaciones dentro de los cinco días de celebrada la mesa de trabajo será, igualmente, responsabilidad de la Dirección Nacional.

Por otra parte, y en atención a la naturaleza de los asuntos que, al día de la fecha, se tratan en ese ámbito, deberán comparecer a dicho acto tanto el representante designado por la empresa prestataria como el del ente regulador.

Las responsabilidades que se atribuyen podrán ser delegadas en funcionarios que integren cada una de las áreas compelidas siempre y cuando se garantice el cumplimiento de las obligaciones aquí asignadas; en particular, la asistencia regular al acto y el acabado conocimiento y capacidad para dar respuesta en forma fluida y efectiva por parte de quien represente a los secretarios y/o directores de los asuntos de su competencia a tratarse en la mesa.

Por otro lado, si bien se ha sindicado como proveedora del servicio de comunicación a la Empresa Telefónica de Argentina S.A., para el caso que su prestación sea inviable queda en cabeza de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal contemplar la posibilidad que el servicio sea provisto por otra de las compañías de telefonía que sugiriera oportunamente el ente regulador.

IV.- Ahora bien la nueva presentación efectuada de manera conjunta por la Procuración Penitenciaria de la Nación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

con la Comisión de Cárceles y la Defensoría Oficial Nro. 2 de Morón, exponen y solicitan: *“I. Que dado el trámite de estas actuaciones y el valor fundamental que tendrá la resolución oportuna de esta acción en favor del derecho a comunicarse de las personas amparadas en esta acción, en la especial coyuntura emergencial, es que venimos a solicitarle disponga lo pertinente a efectos que se reconozca plenamente el derecho enunciado y se inste a las autoridades penitenciarias a resolver la cuestión de inmediato.*

II. Antes de declarada la emergencia sanitaria en la Nación, y cuando ya lleva varios meses declarada la emergencia carcelaria, esta acción podía tolerar el curso de consultas habituales en estos procesos. Más la especial situación desencadenada, donde la incomunicación de las personas detenidas con sus familiares y seres queridos es absoluta en la mayoría de los casos, resolver favorablemente la acción oportunamente deducida es impostergable. Hemos visto que el Ministerio de Justicia dispuso la utilización de las videoconferencias para apoyar el contacto familiar remoto, pero resulta una solución absolutamente insuficiente, y que puede alcanzar a una porción mínima de la población, que, por otra parte, no puede soportar incomunicado los trámites administrativos que demanda la compra de los cuantiosos servidores o similares faltantes. Como antecedentes de la emergencia, hay que tener presente que luego de que el 11 de marzo del 2020 la OMS declarara al virus Covid-19 como una pandemia mundial, y al encontrarse Argentina dentro de los países afectados por dicha enfermedad, el Poder Ejecutivo -en adelante PE- resolvió, mediante el DNU 297/2020 el aislamiento preventivo social y obligatorio por el plazo de 15 días, estableciendo así que, con el fin de proteger la salud pública, la prohibición de circular a todas las personas que no se encuentren dentro de las excepciones incluidas en el art. 6. Este decreto fue suplementado por los DNU 325/2020 -donde se prorroga la



“cuarentena” hasta el 12 de abril- y DNU 355/2020 -prorrogando el decreto original hasta el día 26 de abril inclusive-, previéndose además que el aislamiento preventivo social y obligatorio se extienda, sin saber con certeza hasta que día y que mes prevalezca. Abundando, mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 408/2020, se prorrogó el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 10 de mayo del 2020. JCG En la realidad que nos ocupa y es objeto del presente habeas corpus, esta cuarentena obligó a interrumpir todo contacto externo de familiares y demás visitantes. Además, el SPF por resolución 49/20 decidió adaptarse a la situación actual, prohibiendo las visitas exteriores y entre Unidades. Esto generó que las personas detenidas en la mencionada unidad se vean afectados por encontrarse vulnerado su derecho a la comunicación, ya que eran estas personas que los visitaban quienes, además de comunicarse con ellos en esa instancia, les brindaban tarjetas telefónicas para que puedan realizar llamados al exterior y comunicarse por ese medio más allá de los días estipulados de visitas. Advertimos que, si bien puede alegarse haber incrementado la provisión de tarjetas, muchos internos lo niegan y todos denuncian que son muy insuficientes. El hecho que el CPF II de Marcos Paz no cuente con la posibilidad de recibir llamadas entrantes en ninguno de sus pabellones ni sus módulos, agrava todo el cuadro. Genera malestar, angustias y un descontento creciente. Así, el derecho a una comunicación razonable entre las personas paso de derecho humano básico a ser esencial, ya que su privación inflige un castigo intolerable a la población reclusa.

III.- EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD Así lo entendió el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires en su resolución del 30 de marzo del 20201, dictada en la emergencia. En la mentada resolución, los magistrados habilitaron el uso de teléfonos celulares en las cárceles





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

de la Provincia de Buenos Aires. Dice el Tribunal que “la prohibición actualmente vigente significa, en lo concreto, que los internos se encuentran impedidos -en forma absoluta- de establecer 1 Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, c. 100.145 “Detenidos alojados en la UP N° 9 de La Plata s/habeas colectivo” del 30/3/2020. contacto con sus familiares, lo que importa tanto como decir que se encuentran imposibilitados de saber lo más elemental, esto es, si sus familiares se encuentran resguardados y a salvo, enfermos, internados o incluso en fase crítica (situación que vale también respecto de los familiares, en cuanto a la situación médica de los detenidos), lo que en la actual contingencia de aislamiento obligatorio, suma un importantísimo grado de angustia a su situación, que torna cruel -por innecesaria y carente de sentido humanitario- a dicha prohibición”. Y continua “la sanción en la posesión de teléfonos celulares también implicará un cercenamiento absoluto de la posibilidad de continuar los estudios que estén en curso mediante plataformas virtuales, en contravención con el fin resocializador de las penas, y la imposibilidad de acceso y contacto con los operadores judiciales, especialmente con los defensores, lo que podría llevar a una clara denegación de justicia, en contravención a lo normado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la regla 61.3 de las ‘Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)’”, llegando a la conclusión, finalmente de que “a efectos de evitar someter a las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires a una situación de ostracismo que en el marco de la actual pandemia importa un sufrimiento incompatible con el trato humanitario reclamado por la normativa constitucional a la que ya aludiera, es mi opinión que resulta prudente autorizar el uso de telefonía celular a los fines del mantenimiento de los vínculos familiares de los internos”. Esta



resolución se encuentra en concordancia con otras normativas vigentes, como las Reglas Mandela, nº 58 y 63, el Principio XVIII de la Resolución Nº 1/08 CID Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y la Ley Nº 24.660, arts. 164 y 168. JCG Y es que la resolución adoptada por la administración penitenciaria federal conlleva la conculcación de un derecho humano básico, que por las circunstancias pandémicas del virus Covid-19, resulta ser un derecho humano esencial e impostergable. Esta medida debe sostenerse siempre y cuando se realice un exhaustivo test de razonabilidad, y en la cual de poder aplicarse alguna técnica de compensación que indemnice a los afectados de alguna manera que haga que su derecho no se vea menoscabado. Evitar que el derecho a la comunicación sea vulnerado es de tal importancia que de no asegurarse este, implica perjuicio tanto para las personas privadas de su libertad por no poder comunicarse con sus seres queridos para conocer el estado de salud de ellas, como para sus familiares que gozarían de un estado incertidumbre inaceptable ante la falta de noticias del estado en que se encuentran las personas detenidas. Esta incertidumbre hace que la exista una real trascendencia de la pena a terceros. Tanto el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como el Comité Nacional de Prevención de la Tortura han hecho recomendaciones sobre esta problemática. El primero sostuvo en sus recomendaciones relacionadas con la pandemia adoptadas el 25 de marzo de 2020: “cuando los regímenes de visitas se vean restringidos por razones de salud, (la necesidad de) proporcionar métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior, por ejemplo, por teléfono, internet / correo electrónico, comunicación por video y otros medios electrónicos apropiados. Dichos contactos deben





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

facilitados y alentados, ser frecuentes y gratis". Mientras que el segundo consideró el 20 de marzo del corriente, para las personas detenidas "el mantenimiento del contacto con el exterior, y en particular con su lazos familiares y sociales es fundamental para aspirar a su resocialización. De allí que, toda medida que apunta a limitar los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, debe ser adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad. (...) De acuerdo a la experiencia relevada en otras regiones se deben promover mecanismos de compensación de las restricciones al contacto. (...) Es imperioso que se busquen mecanismos, en acuerdo con las personas detenidas, para mitigar los efectos de las restricciones al contacto. Por ejemplo, mediante la introducción de teléfonos móviles o la entrega de tarjetas telefónicas, tal como han planteado los Jueces de Ejecución Nacional".

IV.- ACTUAL AFECTACIÓN DE DERECHOS Y POSIBLES CURSOS DE ACCIÓN. Lo anteriormente desarrollado describe el complejo cuadro de situación intramuros, donde la relación con el exterior se ha visto modificada radicalmente, abarcando ello a los lazos interpersonales individuales privados (familiares/amistades) pero también a la relación con los diversos actores del Sistema Penal (Tribunales, Defensores, Organismos de Derechos Humanos, Asistentes Sociales, etc). No hay duda de que nos encontramos ante una situación inédita, ante un claro cambio de las circunstancias tal y como las conocíamos antes de la pandemia. Es por ello que entendemos necesaria la aplicación de soluciones clásicas, pero también aparece como posible la apertura de un espacio para la aplicación de las herramientas que la tecnología nos brinda, a fin de mitigar la compleja situación de encierro carcelario. Así las cosas, se torna necesaria la revisión del estado actual de la presente acción, pues sería una compensación en los términos del CNPT, la instalación



de vías bidireccionales en los teléfonos ya existentes en los pabellones de todo el CPF II, o la instalación de teléfonos destinados a las llamadas entrantes, logrando así que las personas en el exterior puedan comunicarse con las personas allí alojadas, sin la necesidad de acercarse para alcanzarles tarjetas de teléfonos -cuestión que está prohibida, como ya JCG mencionamos- ni tampoco la necesidad de que el SPF otorgue dichas tarjetas, siendo aparte esto insuficiente por tener un límite en el costo de las tarjetas y en el tiempo de llamadas de las mismas. Del mismo modo, de modo complementario, se propicia la aplicación del sistema de videollamadas como posibilidad para tomar contacto con los diversos actores del Sistema Penal (Tribunales, Fiscalías, Defensorías Públicas Oficiales, Organismos de Derechos Humanos, etc.)

V. MEDIDA CAUTELAR URGENTE En atención a la urgencia que la cuestión implica -afectación de un derecho humano esencial- y la posible demora que pudiera conllevar la instalación de teléfonos bidireccionales, pedimos que cautelarmente se instalen TELEFONOS ENTRANTES y se habiliten videollamadas para defensores, familiares y otros operadores del sistema. Asegurando la gratuidad del servicio telefónico para los privados de libertad a fin de asegurar el ejercicio de una defensa eficaz. De ser necesario se disponga una partida presupuestaria especial para agilizar la instalación de los teléfonos entrantes. Hasta tanto la empresa tire el cableado (15 kilómetros) se proporciona una línea celular con medidas de seguridad, administrada por el Director de Módulo, para que las defensas puedan establecer el contacto con sus defendidos. Esta pretensión cautelar está en absoluta sintonía con los estándares contenidos en las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación de fecha 25/04/2020, titulado “COVID-19 - Atención y cuidado de la salud de personas en contexto de encierro y sus os trabajadores”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

VI.-PETITORIO Conforme a todo lo expuesto precedentemente, solicitamos que se tomen las medidas adecuadas para garantizar el derecho a la comunicación de las personas alojadas dentro del CPF II de Marcos Paz.” (fs. 554/557).-

Puesto a resolver, vale recordar la particular situación por la cual atraviesa no solo nuestro país sino el mundo entero. La expansión a escala mundial del denominado CORONAVIRUS (COVID19), ha determinado que la Organización Mundial de la Salud lo catalogue como pandemia, recomendando la adopción de medidas de contención y control en cada uno de los países.

Dicha declaración, produjo que el Poder Ejecutivo Nacional el día 12 de marzo de 2020, decrete la “Emergencia Sanitaria”, por el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del DNU 260/2020, dentro del cual se establecen diversas pautas de actuación a fin de extremar los recaudos para combatir este flagelo.

El Ministerio de Salud de la Nación mediante la Resolución 568/2020 reglamentó la entrada en vigencia del mismo, disponiendo medidas obligatorias, restrictivas y recomendaciones para cada organismo.-

Por su parte el Servicio Penitenciario Federal, ha adoptado diversas medidas tendientes a dar protección al personal penitenciario como así también a las personas privadas de su libertad alojadas en cada una de las unidades que de ellos dependen, entre ellas: la suspensión de visitas ordinarias, extraordinarias y entre internos (disposición DI-2020-49-APN-SPF#MJ del 20/03/2020) y la aprobación del Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del Sistema de Videollamada” (DI-2020-61-APN-SPF#MJ).-

Los presentantes en su escrito de fs. 554/557, apuntaron las dificultades y limitaciones que por diversas y variadas realidades producen un menoscabo en el correcto ejercicio del derecho a la comunicación de los internos alojado en le CPF II de Marcos Paz y el



exterior -vínculos familiares y sociales, Tribunales, Defensores, Organismos de Derechos Humanos, Asistentes Sociales, etc.-

Ante esta situación excepcional, corresponde exhortar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para que -a través de las herramientas, instrumentos y/o protocolos que posean o que puedan crearse al efecto-, garantice el efectivo ejercicio de ese derecho, teniendo especial consideración al contexto de Emergencia Sanitaria Nacional en el que nos hallamos inmersos como Sociedad y las dificultades y limitaciones expuestas a lo largo de éste considerando; ello hasta tanto se implemente la conversión de las líneas telefónicas en bidireccionales.-

Por último y habida cuenta que ha de resolverse sobre el fondo de la cuestión, objeto de la presente acción, corresponde rechazar como tal la medida cautelar propiciada.-

Por las razones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de la presente es que;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA PESENTE ACCION DE HABEAS CORPUS y en consecuencia encomendar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal la instalación y/o conversión de las líneas de Telefonía Publica Funcional (TPF) en bidireccionales del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz.

II.- PONER en conocimiento a la mencionada Dirección, de lo decidido en el considerando III, a fin de que inicie las gestiones pertinentes con el objeto de convocar, en el plazo de 30 días (prorrogables en caso de estricta necesidad y previa autorización de éste Tribunal), a una mesa de trabajo a todos los actores que se consideren necesarios de conformidad con los temas a tratar en relación a la instalación y/o conversión de las líneas.

A tales fines, hágase saber de lo aquí





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON 2
FSM 34336/2016

dispuesto a la Dirección Nacional del S.P.F., al ENACOM y a la Compañía Telefónica de Argentina, mediante correos electrónicos.-

III.- HACER SABER al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que hasta tanto se implemente la instalación y/o conversión de las líneas de Telefonía Publica Funcional (TPF) en bidireccionales del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz se **DEBERA GANATIZAR** -a través de las herramientas, instrumentos y/o protocolos que posean o que puedan crearse al efecto-, el efectivo ejercicio del derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad en el ámbito del C.P.F. Nro. 2 de Marcos Paz del S.P.F. -tanto sea con sus vínculos familiares y sociales, como con sus Tribunales, Defensores, Organismos de Derechos Humanos, Asistentes Sociales, etc.- teniendo especial consideración el contexto de Emergencia Sanitaria Nacional en el que nos hallamos inmersos y particularmente las dificultades y limitaciones manifestadas por la presentantes transcritas en el considerando IV y que impiden el correcto ejercicio del derecho que por medio de ésta acción se tutela, debiéndose en el plazo improrrogable de tres (3) días informar a éste Tribunal las acciones que en ese sentido se tomarán, para su debido control y seguimiento.-

IV.- Atento a lo resuelto sobre el fondo de la cuestión, corresponde **RECHAZAR** como tal la medida cautelar solicitada.-

V.- Notifíquese.-

Ante mí:

